RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 600/2024.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TECOH, YUCATÁN.

COMISIONADA PONENTE: MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: El dos de octubre de dos mil veinticuatro, registrada bajo el folio 310583524000012, en la que requirió: "Deseo conocer los curriculum (sic) vitae de los regidores que conforman el H. Ayuntamiento."

Acto reclamado: La entrega de información que no corresponde con lo solicitado

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El once de octubre de dos mil veinticuatro.

Fecha de interposición del recurso: El catorce de octubre de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Dirección de Recursos Humanos.

Conducta: El Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante la respuesta a la información; inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, interpuso el presente recurso de revisión, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el recurso de revisión, en fecha cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Ahora bien, del estudio efectuado a las constancias que obran en el presente medio de impugnación, se advierte que en fecha once de octubre de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el **Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán**, mediante resolución de fecha once de octubre del año en curso, puso a disposición del particular el oficio de repuesta sin número, de fecha once del mes y año referidos, por el cual, la **Dirección de Recursos**

Humanos del Ayuntamiento en cita, por el cual se pone a disposición del articular, la información que a su juicio corresponde con la peticionada.

En ese sentido, valorando la información contenida en el oficio proporcionado por la **Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán**, se desprende que esta versa en un listado que describe diversos rubros de información, de siete regidores del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán; dichos rubros de información son: "PUESTO", "NOMBRE", "EDAD", "ESCOLARIDAD", "CURP", "RFC" y "CORREO ELECTRÓNICO".

Del análisis efectuado a la información descrita en el párrafo anterior, resulta posible establecer que la información que fuera puesta a disposición del particular, si bien se encuentra relacionada con la peticionada en la solicitud de acceso que nos ocupa, pues contiene diversos datos de información relacionados con los regidores del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, entre otros, su grado de escolaridad; lo cierto es, que esta información no corresponde con la requerida por el particular, pues éste expresamente requirió el currículum vitae de cada uno de los regidores del referido ayuntamiento, y no así un listado con los datos de información anteriormente expuestos.

Dicho lo anterior, la conducta del área debió versar en pronunciarse respecto a la información requerida por la parte recurrente, esto es, conforme al documento relativo al *Currículum Vitae* de cada uno de los regidores del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, ya sea en cuanto a su entrega en el formato en que obre en sus archivos, o bien, en cuanto a su inexistencia de ser el caso. Apoya lo anterior, lo dispuesto en el Criterio de interpretación 20/2017, emitido por el INAI, el cual es compartido y validado por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es: "*Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información*".

Finalmente, resulta pertinente señalar que del análisis efectuado a la información proporcionada por el Sujeto Obligado, en fecha once de octubre de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte la existencia de datos personales que revisten naturaleza confidencial en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que por una parte, este Cuerpo Colegiado, tomando en consideración lo establecido en el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los artículos 3 fracción IX y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ordena enviar al Secreto del Pleno de este Instituto, la documental consistente en la respuesta de la Dirección de Recursos Humanos de fecha once de octubre de dos mil veinticuatro, sin acceso a las partes por no ser indispensable para el debido proceso del medio de impugnación que nos compete; apoya lo anterior, la Tesis Aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la siguiente fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Febrero de 2007, Tesis: 1.7ºA.498 A, Página: 1701; cuyo rubro es: "DOCUMENTACIÓN CONFIDENCIAL. LA ASÍ CLASIFICADA POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA EN VIRTUD DE UN MANDATO LEGAL, DEBE

PERMANECER EN EL SECRETO DEL JUZGADO DURANTE EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE

AMPARO"

Y por otra, se exhorta a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, para

que proceda en cuanto a dichos datos personales conforme a derecho, acorde al procedimiento

establecido para la clasificación en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, <u>así</u>

como a realizar la respectiva versión pública de los mismos, de conformidad con los Lineamientos

Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de

versiones públicas.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la

parte recurrente, por lo que en la especie resulta procedente revocar la conducta del Sujeto

Obligado, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310583524000012.

SENTIDO: Se Revoca la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y se

le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tecoh,

Yucatán, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, esto es,

"Currículum Vitae de cada uno de los regidores del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán"

y proceda a su entrega en la modalidad peticionada, esto es, en formato digital, a tendiendo a lo

establecido en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. Ponga a disposición de la parte recurrente la respuesta del área referida en el punto anterior, con la

información que resultare de la búsqueda;

III. Notifique al ciudadano, lo anterior a través del correo electrónico que suministró en el medio de

impugnación que nos ocupa a fin de oír y recibir notificaciones, esto, en razón del estado procesal

que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa; e

IV. Informe al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior y remita las constancias que

acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente

determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la

resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 12/DICIEMBRE/2024.

AJSC/JAPC/HNM.

3